

Montevideo, 15 de octubre de 1998

COMUNICACIÓN N° 98/117

Ref.: **CASAS DE CAMBIO.** Constitución de garantías. Artículo 420.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Se pone en conocimiento de las Casas de Cambio que las garantías reales que deban constituir en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 420.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero no podrán ser modificadas durante los doce meses siguientes contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá disponer excepciones a dicho plazo cuando medien razones debidamente justificadas.


Cr. Alfredo Porro Scesa
GERENTE DE ÁREA